

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MILETH GLAMARIS MOVILLA MOJICA  
DEMANDADO: JOAQUIN ALFONSO CORTINA SULBARAN  
RAD. 2020.00046

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA INFORME**

**SECRETARIAL:** Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso ejecutivo informándole que la última actuación en el proceso data desde el 17 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, sin que a la fecha se observe actuación alguna por parte del extremo demandante, se deja constancia que filtrado el correo del despacho con el correo del demandante, no se encontró memorial o actuación alguna. Provea.

Santa Marta, 26 de julio de 2022.

**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES**  
**SECRETARIA**

---



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, el presente proceso la última actuación data de hace más un (1) año, siendo la última actuación el auto del 17 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, sin embargo a la fecha el extremo demandante no a allegado notificación personal y mucho menos las constancias de notificación que debieron ser aportadas por este extremo procesal así como tampoco a allegado actuación alguna que impulse el proceso.

Por lo que es pertinente decretar en este asunto desistimiento tácito en este asunto pues se encuentra inactivo por más de 1 año.

Y es que conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1° como uno de los deberes del Juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atiende de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibidem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MILETH GLAMARIS MOVILLA MOJICA  
DEMANDADO: JOAQUIN ALFONSO CORTINA SULBARAN  
RAD. 2020.00046

que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López Blanco, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que *“se decretará la terminación”*, **de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido**<sup>1</sup> (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: *“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, constados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo MILETH GLAMARIS MOVILLA MOJICA contra JOAQUIN ALFONSO CORTINA SULBARAN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

**SEGUNDO:** Levántense la medida cautelar ordenada en el auto admisorio de EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado JOAQUIN ALFONSO CORTINA SULBARAN, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.082.911.562, En los siguientes establecimientos financieros a nivel Nacional: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CORBANCA, BANCO PICHINCHA. Remítase auto-oficio

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso parte general. Hernán Fabio López Blanco.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MILETH GLAMARIS MOVILLA MOJICA

DEMANDADO: JOAQUIN ALFONSO CORTINA SULBARAN

RAD. 2020.00046

**TERCERO:** Levántense la medida cautelar ordenada en el auto admisorio de EMBARGO del salario de JOAQUIN ALFONSO CORTINA SULBARAN como miembro de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL (DIPUTADO), remítase auto-oficio a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

**CUARTO:** Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, en aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVASE** el expediente, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

**Una vez ejecutoriado el presente proveído, la copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: [j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**  
**JUEZA**

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta**  
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea  
Correo Electrónico: [j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Oficio N° 1354 del 23 de agosto de 2022**

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de Radicación.



**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES**  
Secretaría

Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbae8524d2d2eefaf20c199b39e0dfdc6c64e32f004498842c9202da4207f7f8**

Documento generado en 23/08/2022 04:57:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**